



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY DEL TRABAJO DOMESTICO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución Dominicana establece en el artículo No. 39, numerales 3 y 4, que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva, entre ciudadanos y los trabajadores, adoptando medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión, en el entendido de que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley y, en consecuencia, debe garantizar la erradicación de las desigualdades. Esa discriminación, marginalidad y vulnerabilidad, se manifiestan en extremo en el trabajo doméstico en la República Dominicana.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo No. 55, numeral 11, de la Constitución de la República, expresa que el Estado Dominicano reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorpora en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

CONSIDERANDO TERCERO: Que los derechos laborales del trabajador (a) doméstico (a), contenidos en los artículos 258 al 265, del Código de Trabajo de la República Dominicana, ley 16-92, no alcanzan a cumplir con la disposición constitucional instruida en el artículo No. 62, lo que obliga a una nueva Ley en este subsector.

CONSIDERANDO CUARTO: Que se hace necesario tener las garantías efectivas de los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras consagrados en el artículo No. 62, numerales 1, 3, 7, 8, y 9 de la Constitución de la República, en donde se le reconocen a estos trabajadores (as) los derechos a la igualdad y equidad entre hombres y mujeres; la libertad sindical, la seguridad social, la capacitación profesional, el derecho a su intimidad y a su dignidad personal; también, condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados; salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades físicas, materiales, sociales e intelectuales, garantizando el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad.

CONSIDERANDO QUINTO: Que pese a que desde el año 1942, con la ley No. 68, se viene legislando en torno al trabajo doméstico en la República Dominicana, aún se carece de un instrumento que dignifique este oficio en cuanto a los derechos laborales, la discriminación social, las remuneraciones propias del valor que constituye en la sociedad, las garantías de servicios de salud, pensiones, etc.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) en su centésima reunión celebrada en Ginebra el primero de junio del dos mil once (2011) aprobó el Convenio sobre el trabajo decente para los y las trabajadores domésticos (as) en los países signatarios, como la República Dominicana.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que en la República Dominicana existen alrededor de 325,000 (trescientos veinticinco mil) trabajadoras y trabajadores domésticos (as), lo que representa alrededor del 13% de la mano de obra en el país, quienes ejercen un trabajo digno, de utilidad y reconfortante para la familia dominicana, pero con relaciones laborales en condiciones discriminatorias que conllevan a mantener salarios bajos, sin protección, sin seguridad social efectiva.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el trabajo doméstico continúa con un carácter informal, infravalorado, marginal, indigno y objeto de desprecio, no obstante ser un componente fundamental en el desenvolvimiento y desarrollo armonioso de los hogares, desempeñando un rol de primer orden, aunque silencioso, en el crecimiento de la Nación.

CONSIDERANDO NOVENO: Que las trabajadoras y los trabajadores domésticos (as) en la República Dominicana viven en la extrema pobreza, marginados de los demás sectores sociales y productivos, a pesar de contribuir indirectamente con su labor a la generación de riquezas, el fomento de la productividad y a ofrecer seguridad en la calidad de vida a sus empleadores y empleadoras.

CONSIDERANDO DECIMO: Que el trabajo doméstico requiere ser profesionalizado, donde se pueda hacer carrera, con un grado real de organización donde la capacitación, disciplina y responsabilidad, contribuyan al crecimiento del empleado (as) y que, al mismo tiempo, puedan disfrutar a cabalidad de las conquistas laborales alcanzadas en el país.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que la práctica irregular, poco valorada y las muy pocas disposiciones legales concretas obligan a disponer de una ley que norme el trabajo doméstico en cuanto a la relación laboral y los derechos humanos, pues las debilidades existentes permiten el incumplimiento de las escasas disposiciones legales y esas fallas se deben, entre otras causas, a la falta de una legislación especializada, ausencia de mecanismos de inspección y del incumplimiento de las existentes.

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que a pesar del rol delicado y altamente importante que representan las trabajadoras y trabajadores domésticos (as) en el fortalecimiento de la familia dominicana, este oficio ha venido recayendo en personas que, no obstante su honorabilidad e interés de superarse, asumen esta labor ante la imposibilidad de ejercer otras funciones observadas por la sociedad con más dignidad y aprecio, por lo que ejercer el trabajo doméstico con una preparación, en su generalidad, empírica, la que en breve tiempo abandonan, por lo que las estadísticas indican que la mayor parte de este trabajo lo desempeñan personas con edades superiores a los 34 años, con graves padecimientos de salud, con riesgos laborales no cubiertos y sin la garantía de sus pensiones.

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Que el ejercicio del trabajo doméstico obstruye e impide, por lo general, que el empleado (a) la asistencia a los centros de estudios formales, lo que ha venido a significar la más baja tasa de escolaridad en el subsector del trabajo doméstico, y que debido a las complicaciones de la crisis internacional y observando que ya el trabajo doméstico no proviene esencialmente de la zona rural, sino también de las zonas urbanas marginales se hace necesario formalizar relaciones laborales que permitan al empleado continuar su escolaridad.

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO: Que los ingresos alcanzados por el trabajador (a) doméstico (a) forman parte esencial del gasto familiar, pero que la inseguridad laboral que existe en la actualidad, mantiene permanentemente en ascuas a esas familias ya que sus ingresos no son seguros, lo que rompe con la tranquilidad que requiere ese subsector para el buen desarrollo personal, familiar y profesional, por todo lo cual procede producir una Ley que organice,



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

profesionalice, garantice los deberes y derechos, en fin, dignifique el trabajo doméstico y eleve la calidad del mismo en el hogar, y es deber del Congreso Nacional, como mandato de la Constitución, en sus artículos Nos. 39, y 62, así como del último Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), emitir esta nueva legislación.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: La Ley 16-92 de fecha 29 de Mayo 1992, que crea el Código de Trabajo.

VISTO: El convenio del 1 de junio del 2011, de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.).

VISTOS: Los Reglamentos del Senado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección I

Del Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto crear el marco jurídico del trabajo doméstico en la República Dominicana, a fin de garantizar la eficiencia de ese oficio en el hogar, elevando la calidad de vida de los empleadores y los trabajadores (as) domésticos (as), por lo cual se normarán los derechos laborales, de seguridad social y educacional, convirtiendo el trabajo doméstico de informal a formal, bajo las disposiciones modernas de profesionalización.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley regula el trabajo en el hogar, denominado doméstico, en la República Dominicana.

Artículo 3. Definición. Se asumen como trabajadores y trabajadoras domésticos (as) aquellos que estén al servicio del hogar, efectuando las labores de aseo, cocina, lavado, asistencia, cuidado de niños, jardinería y demás propias del buen funcionamiento, y fortalecimiento de la vida de un hogar. No se considerarán trabajos domésticos labores que persigan beneficios económicos directos para el empleador o sus familiares.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPITULO II

DE LA CONTRATACION

Sección I

Artículo 4.- Celebración del contrato de trabajo. El contrato de prestación del servicio doméstico y afines será realizado de forma verbal o escrita; cuando el contrato sea verbal, con la sola notificación al Consejo Laboral del Trabajo Doméstico, se validará para esa relación laboral, el contrato modelo que existirá en este organismo, adscrito al Ministerio de Trabajo.

Artículo 5.- Obligación a la privacidad del hogar. Los trabajadores (as) domésticos (as) deben prestar sus servicios con eficiencia, destreza y amor, teniendo absoluta privacidad y reserva sobre la vida e incidentes en el hogar, salvo aquello que lo exijan las leyes.

Artículo 6.- Terminación del contrato de trabajo. Los trabajadores (as) domésticos (as) podrán renunciar al empleo dando un preaviso de quince (15) días. El empleador podrá exonerarlo de este plazo.

Asimismo, por la naturaleza de confianza del trabajo, el empleador podrá separar del empleo al trabajador (a) sin expresión de causa, dándole un preaviso de quince (15) días o pagándole una indemnización equivalente a la remuneración total de quince (15) días si prescindiera de este preaviso.

Párrafo: Otras formas de terminación del contrato de trabajo. Las siguientes son causas de la terminación del contrato de trabajo:

- Por muerte de una de las partes.
- Por mutuo acuerdo.
- Por jubilación del trabajador.
- Por falta grave, reconocida en el reglamento por el Consejo Laboral del Trabajo Doméstico.

Artículo 7.- El contrato normará los deberes y derechos. Todos los derechos y deberes del trabajador (a) doméstico (a), así como los mandatos de la presente ley, serán incluidos en el contrato.

Párrafo: Del Contrato modelo. El Consejo Laboral del Trabajo Doméstico elaborará un contrato que servirá como modelo para todos los contratos, verbales o escritos, y que será el aplicable cuando llegando las partes a un acuerdo verbal, sea notificado por el empleador (a).

Artículo 8.- Compensación por tiempo de servicios al término del contrato. La compensación por tiempo de labor realizada, equivale a quince (15) días de remuneración por cada año de servicios o la parte proporcional de dicha cantidad, según la fracción del año, y será pagada directamente por el empleador al trabajador al terminar la relación laboral dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Si el trabajador (a) acudió por lo menos el 65% del tiempo laborado a los centros de estudios a que obliga la presente Ley, el empleado le otorgará siete (7) días adicionales en gratificación por el interés escolar.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPITULO III

DE LAS RELACIONES LABORALES

Sección I

Del Consejo Laboral del Trabajo Doméstico

Artículo 9. Creación del Consejo. Se Crea el Consejo Laboral del Trabajo Doméstico en la República Dominicana, adscrito al Ministerio de Trabajo, con la encomienda de organizar, normar y servir de árbitro del subsector doméstico.

Artículo 10. Constitución y estructura del Consejo. La composición del Consejo Laboral del Trabajo Doméstico estará de la siguiente manera.

- 1.- El Ministro de Trabajo o su representante, quien lo presidirá.
- 2.- Gerente General de la Seguridad Social, o su representante.
- 3.- Un representante de los empleadores (as) domésticos (as).
- 4.- Un representante de los Trabajadores (es) Domésticos (as).
- 5.- El Director del Comité Nacional de Salarios (CNS), con voz, sin voto.
- 6.- El Director General de Trabajo, quien será el secretario.

Párrafo I: El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo poner en ejecución todo lo dispuesto en este Consejo, la presente Ley y todas las disposiciones correspondientes al subsector doméstico.

Párrafo II: Los miembros del Comité Nacional de Salarios (CNS) tendrán derecho a participar en este Consejo, con voz, pero sin voto.

Artículo 11. Atribución del Consejo. El Consejo Laboral del Trabajo Doméstico tiene como función principal poner en ejecución todas las disposiciones de la presente Ley, avanzando hacia la formalización y dignificación del Trabajo Doméstico. El Consejo Laboral del Trabajo Doméstico ejecutará proyectos y programas de promoción y dignificación del trabajo doméstico, tendente a convertir en empleos formales y de carrera a los actuales empleos informales en el hogar, a partir de un plan elaborado y auspiciado por el Ministerio de Trabajo, con recursos que figurarán en el presupuesto de cada año.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sección II

De las Modalidades de Trabajo

Artículo 12.- Modalidades de Trabajo. Se establecen tres tipos de modalidades de trabajo, según el tiempo de labor:

- 1.- **A tiempo Completo:** Se trata de aquel trabajador que permanece hospedado en el hogar las 24 horas, y solo sale a disfrutar de su tiempo libre y las horas de estudios.
- 2.- **A medio tiempo:** Cuando el trabajador permanece en el hogar durante su tiempo de labor, pero que se retira a dormir fuera del hogar donde trabaja.
- 3.- **Ocasional:** Se trata cuando el trabajo es puntual a una tarea corta.

Párrafo: Obligaciones del empleador. Cuando el trabajador permanezca en el hogar todo el tiempo, bajo la modalidad "A tiempo Completo", el empleador deberá proporcionarle la alimentación y un hospedaje adecuado al nivel económico del hogar en el cual presta servicios, y las demás condiciones de vida de todo ser humano.

Sección III

De las obligaciones y derechos laborales

Artículo 13: El Contrato será garante. Los deberes y derechos laborales forman parte del contrato, sin que las partes puedan variar lo establecido en la presente Ley.

Artículo 14.- Libertad de Asociación y Sindical. Las y los trabajadores (as) domésticos (as) gozarán de libertad de asociación, libertad sindical y de libertad de concertar con los empleadores negociación colectiva.

Párrafo: La Constitución como garante. Las y los trabajadores (as) domésticos (as) tendrán como garante a la Constitución de la República ante que cualquier disposición.

Artículo 15.- De las obligaciones del trabajador doméstico. Los trabajadores (es) domésticos (as) al firmar el contrato adquieren todas las obligaciones de ejercer sus labores con responsabilidad y eficiencia, quedando en manos del Consejo Laboral del Trabajo Doméstico, precisar en el reglamento las sanciones al incumplimiento en que incurra el empleado.

Sección IV

De la Remuneración Económica

Artículo 16.- Monto de la remuneración. El monto de la remuneración de los trabajadores (as) domésticos (as) en cualquiera de sus modalidades, será el convenido en el Consejo Laboral del Trabajo Doméstico, pudiendo las partes acordar salarios superiores.

Párrafo: El empleador suministrará la alimentación y/o alojamiento al trabajador del hogar, de acuerdo a la modalidad del empleo y en el tiempo de labor, con igual calidad del nivel económico del hogar. Estos servicios no serán considerados como parte integrante de la remuneración.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 17.- Pago de remuneración. La remuneración será pagada por períodos semanales, quincenales o mensuales, de acuerdo con el contrato.

Párrafo: Los trabajadores domésticos deberán extender constancia de los pagos que reciben, la cual servirá como prueba del otorgamiento de la remuneración.

Artículo 18.- Descanso semanal. Los trabajadores domésticos tienen derecho al descanso. Los de "A tiempo Completo", tendrán treinta y seis (36) horas continuas semanales. Los de "A medio Tiempo", le corresponden ocho (8) horas semanales; y los ocasionales, según convengan las partes.

Artículo 19.- Descanso los días feriados. Los trabajadores domésticos gozarán de descanso remunerado los días feriados señalados para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Párrafo: Por común acuerdo previo, el empleador puede compensar el día de descanso trabajado, mediante el pago del 50% de remuneración, adicional a la remuneración correspondiente de acuerdo a este artículo.

Artículo 20.- Vacaciones. Los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso anual remunerado de quince días (15) luego de un año continuo de servicios. El empleador puede compensar las vacaciones mediante el pago del 50% del valor de la misma, adicional al pago correspondiente de "vacaciones pagadas".

CAPITULO IV

SEGURIDAD SOCIAL

Sección I

Artículo 21.- El derecho a la Seguridad Social. El trabajador (a) doméstico (a), tiene derecho a gozar de todas las disposiciones de la ley 87-01 y sus modificaciones, que crean el Sistema Dominicano de Seguridad Social, instruyendo la Seguridad Social en la República Dominicana.

Artículo 22.- Riesgos Cubiertos. Los riesgos laborales de los trabajadores (as) domésticos (as) bajo relación de dependencia serán garantizados en las disposiciones propias para el subsector, cubiertos por el fondo de cotización directa del empleador, como asegurados obligatorios especificados en el contrato, igual le serán cubiertos, con cotizaciones compartidas, todo tipo de prestaciones de salud y pensiones.

Artículo 23.- Garantía de servicios de salud. El Consejo Laboral del Trabajo Doméstico garantizará los derechos de prestaciones de salud, con los fondos que generará la presente Ley.

Artículo 24.- Garantía de Pensiones. Se establecerá un sistema preciso de pensiones, que estará respaldado por las cotizaciones a cada trabajador (a) doméstico (a), proveniente según la presente Ley, y que se le otorgará el mismo monto de lo que haya cotizado, de acuerdo a la tabla que precise las edades y tiempo de servicio.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo: Estas pensiones se otorgarán a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado, que lo hará en base a los fondos acumulados en el Ministerio de Hacienda, quien recibirá mensualmente las cotizaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 25.- Cotizaciones. Las cotizaciones para el seguro de salud, fondo de pensiones (por Cesantía, por edad avanzada, discapacidad y sobrevivencia) y riesgos laborales, procederán basada en el salario del trabajador, según las siguientes especificaciones:

Descripción	Contribución del Empleador	Contribución del Estado	Contribución del Trabajador (a) Doméstico (a)	Contribución Total (% del Salario)
Seguro de Salud	6%	3%	2%	11.0%
Fondo de Pensiones	4%	4%	2.5%	10.5%
Riesgos Laborales	1%	0.75%	0	1.75%
Total	11%	7.75%	4.5%	23.25%

Los empleadores están obligados a deducir estos montos del salario del empleado (a) y remitirlos a la Tesorería Nacional dentro de los primeros tres días del mes posterior, a través de un mecanismo ágil y fácil, que no cause molestia, que deberá establecer en el reglamento el Consejo Laboral del Trabajo Doméstico.

Artículo 26.- Derecho a prestaciones. El Consejo Laboral del Trabajo Doméstico garantizará el derecho a prestaciones de todos los trabajadores (as) domésticos (as), para lo cual se creará un fondo de prestaciones, cotizable mensualmente al Estado por el empleador, y solo retirable por el trabajador al momento de dejar el trabajo, sin conflicto con las leyes.

CAPITULO V

EDUCACION Y FORMACION LABORAL

Sección I

Artículo 27.- Creación de la Escuela Laboral. El Consejo Laboral del Trabajo Doméstico, creará una escuela de formación laboral, a los fines de entrenar a los trabajadores y trabajadoras domésticos (as), en cada una de las especialidades que implica esta área laboral, para lo cual otorgará certificaciones y acreditaciones en el Ministerio de Trabajo.

- Párrafo: De la formación de profesores.** La Escuela Laboral recibirá el apoyo de los ministerios de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y de Educación, y del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional - INFOTEP a los fines de preparar los primeros profesores.

Artículo 28.- Registro del Trabajador Doméstico. Se levantará un Registro Nacional de los Trabajadores Domésticos (as) surgidos de la Escuela de Formación Laboral, quienes pasarán a



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

formar parte de la carrera del Trabajo Doméstico, para los beneficios de pensiones y otros beneficios.

Párrafo: Oferta de trabajadores domésticos entrenados. El Consejo Laboral del Trabajo Doméstico creará una oferta disponible de trabajadores y trabajadoras domésticos (as), a los fines de que los empleadores puedan optar, según la necesidad, por empleados eficientes, preparados y responsables.

Artículo 29.- Recursos para la capacitación. El empleador contribuirá mensualmente al mantenimiento de la "Escuela Laboral del Trabajador Doméstico", aportando el 1% del salario pagado al trabajador doméstico, recurso que se utilizará estrictamente en la formación y capacitación técnica de los trabajadores y trabajadoras domésticos (as), bajo el plan acordado en el Consejo Laboral del Trabajo Doméstico. Por su parte, el Estado es responsable de aportar, dentro del presupuesto del Ministerio de Trabajo, el 2% del salario de los trabajadores y trabajadoras domésticos (as) calculados.

Artículo 30.- La Educación: alta prioridad en todo trabajador doméstico. Se declara como obligatoria la asistencia del trabajador (a) doméstico (a) a los centros de estudios. Los ministerios de Educación y Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) supervisarán el cumplimiento de este mandato. Para este derecho a la educación, el empleador dispondrá las facilidades que les permitan asistir al trabajador (a) doméstico (a) al centro de estudio correspondiente, sin desmedro de sus obligaciones contractuales y laborales.

Párrafo: Los trabajadores (as) domésticos (as) con edades inferiores a los 40 años están obligados cursar el nivel de educación inicial y básica, así como formaciones y entrenamientos colaterales; en los casos de trabajadores domésticos con edades superiores a los 40 años, y que no hayan alcanzado la educación inicial, podrán realizar entrenamientos cortos.

Artículo 31.- Gratificaciones por la educación. Todo trabajador doméstico que asista regularmente a un centro de estudio, tendrá derecho a una gratificación por Fiestas Patrias y a otra por Navidad. Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre. El monto de las mismas es equivalente al 50% de la remuneración mensual.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Sección I

Disposiciones Finales y Complementarias

Primera.- Derechos adquiridos. Para la aplicación de la presente ley, normas y resoluciones, no se podrá reducir o limitar derechos, remuneraciones y otros logros ya alcanzados por el trabajador (a) doméstico (a).

Segunda.- Prohibición de menores de edad. Se prohíbe en el trabajo doméstico a menores de edad, en tanto que con los adolescentes, regirán las leyes y disposiciones propias en este caso.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Tercera.- Relaciones salariales. Los trabajadores (as) domésticos (as) podrán llegar a acuerdo de aumentos salariales con su empleador. Siempre que se produzcan incrementos salariales para el sector privado, desde cualquier poder del Estado, en el Comité Nacional de Salarios (CNS) u otro organismo de trabajadores y empleadores, serán aplicables en el área del trabajo doméstico.

Cuarta.- Responsables de la aplicación de esta Ley. El Poder Ejecutivo queda encargado de la aplicación de esta ley para el Trabajo Doméstico en la República Dominicana. El Ministerio de Trabajo será la entidad estatal principal que garantice la organización estructural para profesionalizar y dignificar el Trabajo Doméstico, cumpliendo y haciendo cumplir la presente Ley.

Quinta.- Reglamentación. El Consejo Laboral del Trabajo Doméstico reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 32.- Derogación. Queda derogada toda Ley, decreto o resolución, así como parte de ellas que sean contrarias a la presente Ley.

DADA.

MONCION PRESENTADA POR

ADRIANO SANCHEZ ROA

Senador de la República,
Provincia Elías Piña.